



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA**, Planeta Rica, 10 de octubre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto. Provea,

**PILAR GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	YULIANA RAMÍREZ GIRALDO
EJECUTADO	CONSORCIO DRAGACAUCA 2021
RADICADO	<b>2023 – 00257</b>

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que en memorial de data 3 de octubre de 2023, se rechazó la demanda en razón al factor objetivo de competencia, específicamente la cuantía, la cual, conforme a lo dispuesto en el título valor, se categoriza de mayor cuantía.

Sin embargo, por una omisión involuntaria del Despacho, no se tuvo en cuenta que las pretensiones esbozadas por la parte ejecutante se indica que la parte ejecutada ha hecho una serie de abonos a la deuda, por lo que sus pretensiones son inferiores a la suma contenida en la letra de cambio, determinando como un proceso de menor cuantía, siendo competente este Despacho para su conocimiento.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando

su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En el mismo sentido, ha seguido tomando este fundamento para aplicar este tipo de figura procesal en providencias más recientes, donde ha sostenido:

“(…) En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(I) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(II) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(III) La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto» (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. No. 2013-00763-01). (Subraya y cursiva fuera de texto).

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso incluso desde el estudio de admisibilidad de la demanda, el cual se hará a través del presente proveído, en aras de preservar las garantías procesales que rigen las actuaciones judiciales y que deben ser observadas dentro de las instancias procesales.

De esta manera para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales o procesales como también se conocen, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Así las cosas, efectuando el estudio de admisibilidad en debida forma, procede este Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora YULIANA RAMÍREZ GIRALDO, actuando mediante apoderado judicial Dr. MANUEL DAZA TABORDA en contra del CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, habiéndose aportado como título base de recaudo una letra de cambio suscrita el día 25 de marzo del 2023.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 424 del Código General del Proceso para ser admitida; por su parte, los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúnen los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose de estos una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

En virtud a ello, y de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el cual deberá ser notificado a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación

dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 2° y 3° de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En cuanto a la medida cautela de embargo y retención de dineros o semejantes, que le correspondan al CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, identificada con el NIT No. 9015757597, dentro del contrato CRW 145212, cuyo objeto es obras de limpieza en el lecho del río Cauca, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín y el CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, la misma será aceptada por estar acorde con el artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. MANUEL DAZA TABORDA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto adiado 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, al efectuarse el estudio de admisibilidad, consecuencialmente se ordena,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora YULIANA RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'989.984 y en contra del CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, identificada con el NIT No. 9015757597, por las siguientes sumas: por concepto de capital, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$150'000.000,00), más los intereses moratorios causados desde el día 25 de agosto de 2023, hasta que se cancele la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

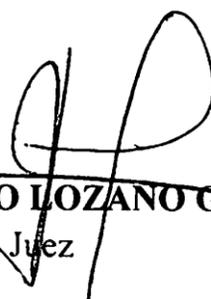
**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que, acorde a lo establecido en el artículo 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros o semejantes, que le correspondan al CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, dentro del contrato CRW 145212, cuyo objeto es obras de limpieza en el lecho del río Cauca, suscrito entre Empresas Públicas de Medellín y el CONSORCIO DRAGACAUCA 2021. Por Secretaría, ofíciase.

**SEXTO: RECONOCER** personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. MANUEL DAZA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'720.807 y portador de la tarjeta profesional No. 220.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar apoderado judicial de YULIANA RAMÍREZ GIRALDO.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en caso de optar por la notificación electrónica, allegue prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:  
Juan Ernesto Lozano Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1821f3b65722c0f0808fc89a55bcea5fec2b7d5ade18f87a7a9a148cb359717b**

Documento generado en 10/10/2023 10:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**